

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPTO. ASESORÍA JURÍDICA
GE00160496

OFICIO ORD. N°1154.-

ANT: Consulta GE00160496 13/07/2020

MATERIA: Situación de la Firma
Electrónica Avanzada en trámites ante el
SII.

SANTIAGO, 4 de mayo de 2021

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
A : BPO ADVISORS SPA, RUT N° 76.610.718-4

1. Por medio de la presentación efectuada por el contribuyente BPO Advisors SpA, con fecha 13 de julio de 2020, se solicitó al Director del Servicio de Impuestos Internos, un pronunciamiento relativo a la posibilidad de que determinadas actuaciones que deben ser celebradas ante Notario Público, puedan suscribirse por medio de una certificación digital y constar, por lo tanto, en un documento suscrito con firma electrónica.

Fundamenta su presentación, indicando que la crisis originada por la pandemia otorga una oportunidad de avanzar en la utilización de documentos firmados electrónicamente, pues más de la mitad de la población está cumpliendo estrictas cuarentenas y todos los mayores de 75 años en el país están obligados a permanecer en sus lugares de residencia. Sostiene que ampliar la posibilidad de uso de los certificados de firma digital o firmas electrónicas y de documentos de este tipo, por parte del Servicio de Impuestos Internos, constituiría un gran aporte a la crisis, puesto que permitiría a personas jurídicas y naturales, hoy imposibilitadas o muy dificultadas de hacerlo, de poder realizar trámites tributarios tan fundamentales como los relacionados con los formularios mencionados.

2. Señala que al revisar la página web del Servicio se desprende que los mandatos para actuar en representación de terceros frente al Servicio deben estar firmados y autorizados por un Notario Público. Esto no constituiría una ventaja respecto de la firma electrónica avanzada, puesto que la persona que autoriza se limita a verificar que los que suscriben una actuación son quienes afirman ser, y no se pronuncian, porque no les corresponde hacerlo o porque en la práctica se desentienden, respecto de la calidad legal en la que comparecen los firmantes.

A su parecer respecto del contrato de mandato, la exigencia impuesta por el Servicio de Impuestos Internos, de suscribirse ante notario, sería absolutamente prescindible y reemplazable por un documento electrónico autorizado. Así, indica que el contrato de mandato no exige, salvo excepciones, ser celebrado por medio de escritura pública, motivo por el cual perfectamente se podría aplicar lo dispuesto en la Ley 19.799 sobre los actos y contratos celebrados digitalmente: *“Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel”* (Art. 3° inc.1°, Ley 19.799). De esta manera, a su parecer un mandato otorgado por un contribuyente persona natural o jurídica, por medio de un documento electrónico con certificación digital, debería ser suficientemente válido ante el Servicio de Impuestos Internos, pues hacen fe contra el que lo ha suscrito.

3. Finalmente, solicita un pronunciamiento relativo a la posibilidad de presentar documentos suscritos mediante firma electrónica para realizar trámites ante este Servicio.

4. Sobre el particular, corresponde señalar que en el año 2002 se publicó la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma, la cual regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.
5. Por su parte el artículo 2° de la Ley N° 19.799 define los conceptos de “firma electrónica” y “firma electrónica avanzada”:
 - Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.
 - Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.
6. A continuación, el artículo 5° de la referida ley se pronuncia respecto del valor probatorio de los documentos electrónicos con firma electrónica y aquellos con firma electrónica avanzada, indicando que los instrumentos privados suscritos con firma electrónica avanzada harán plena prueba, al igual que los instrumentos públicos.
7. Al respecto corresponde señalar que el Código Civil define el instrumento público o auténtico como *“el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”*, y agrega que, si es *“otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública”* (artículo 1699).
8. En lo que concierne al valor probatorio de los documentos electrónicos suscritos mediante firma avanzada, estos harán plena fe, i) en cuanto al hecho de haberse otorgado; y ii) en cuanto a que las partes hicieron realmente las declaraciones que en él se contienen. Para hacer plena fe respecto a la fecha de su otorgamiento será necesario su fechado electrónico al tenor de los dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la citada ley.

De esta manera, un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada hará plena prueba y podrá tenerse certeza respecto del hecho de haberse otorgado, respecto de la identidad de los suscriptores del documento y que las partes hicieron las declaraciones que en él se contienen, impidiendo que se desconozca la integridad del documento y su autoría.

9. Respecto del instrumento privado no existe definición legal, sin embargo, la doctrina lo ha definido por oposición al instrumento público, como todo aquel que carece del carácter de público. Este tipo de instrumento no tiene ningún grado de autenticidad en cuanto a su otorgamiento, a su fecha, así como tampoco si se hicieron realmente las declaraciones en él contenidas. Para que un instrumento privado tenga eficacia probatoria, es necesario que haya sido reconocido por su otorgante o que haya sido mandado tener por reconocido.

La sola circunstancia de que en un documento privado la o las firmas de los otorgantes aparezcan autorizadas ante Notario, en general no produce otro efecto que el de contar con un testigo preconstituido y abonado, para probar la autenticidad de este. La sola autorización no es suficiente para transformarlo en instrumento público. En este sentido el artículo 1703 del Código Civil dispone: *La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.*

A modo de conclusión preliminar podemos señalar que, al comparar el instrumento privado autorizado ante notario, y el documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado, este último es de un estándar probatorio superior, al señalar la propia ley que estos harán plena prueba, al igual que los instrumentos públicos, situación que no ocurre con el instrumento privado autorizado ante notario.

Lo anterior, en virtud de que el documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada otorgada por un prestador autorizado y fechado electrónico, otorga suficientes garantías respecto del instrumento privado suscrito ante notario público, quedando resguardado el interés fiscal en cuanto a la acreditación de las personas contratantes y la fecha de otorgamiento.

Además de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 8 de la Ley N° 19.799 y artículo 52 del Reglamento de dicha ley, en su relación circunstanciada con el artículo 4 Bis, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

10. En consecuencia, en el entendido que los contribuyentes suscriban sus documentos mediante firma electrónica avanzada otorgado por un prestador acreditado, en los términos del artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.799, y dicha actuación no sea una mera verificación de datos biométricos mediante el uso de huella digital, o suscritos mediante el estampe de una huella digital, procedería previa verificación de la veracidad del documento y las firmas electrónicas avanzadas en él suscritas, aceptar dicho documento como válido

Así al tenor de la presentación del contribuyente BPO Advisors Spa, legalmente sería procedente aceptar aquellos mandatos celebrados por contribuyentes suscritos mediante firma electrónica avanzada.

Saluda a Ud.,

DIRECTOR

MZR/RRL/SSN
DISTRIBUCIÓN

- BPO ADVISORS SPA, RUT N° 76.610.718-4
MARCELO.MORA@BPO-ADVISORS.NET
- Gabinete del Director
- Subdirección de Asistencia al Contribuyente
- Subdirección Jurídica
- Área de Asesoría Jurídica